

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA Y FORTALECE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

BOLETIN N° 10.482-21

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde que esta Comisión se pronuncie sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estima conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don José Ramón Valente, del señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura, don Jorge Riquelme, y del señor Eric Correa, Asesor Legislativo del Ministerio; de la señora Alicia Gallardo, Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y de la señora Jessica Fuentes, Subdirectora Jurídica.

II.- MÉTODO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN.

Luego de una breve discusión habida en el seno de la Comisión se acordó, además de pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones propuestas, sugerir su aprobación o rechazo.

III.- ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO

AI ARTÍCULO 1

- Ha suprimido la frase "por el desempeño de labores de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura,".

Sin mayor discusión, se recomienda su **APROBACIÓN** por la Sala.

AI ARTÍCULO 3

- Ha suprimido, en la oración final del inciso primero, la frase “a la que esté contratado”.

Sin mayor discusión, se recomienda su **APROBACIÓN**.

AI ARTÍCULO 4

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.- El componente proporcional de la asignación corresponderá a un 10% del total de las remuneraciones que se señalan en el inciso siguiente, para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 5. En el caso del personal indicado en la letra b) del artículo 5, el componente proporcional corresponderá a un 5% del total de dichas remuneraciones.

Los porcentajes antes indicados se calcularán sobre el resultado de la suma de las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo base.
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que la propuesta del Senado concluye en una mejor redacción de la propuesta originalmente, por lo que recomienda su aprobación.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

AI ARTÍCULO 7

- Ha reemplazado el guarismo “20” por “253”.

La subdirectora jurídica de Sernapesca, señora Jessica Fuentes explica que el número original propuesto de 20 cupos era para aumentar el personal que se dedicaba a la certificación para la exportación, permitiendo que el fuera más eficiente. Sin embargo, en el Senado se incorporó la certificación del desembarque, es decir, que esta función que hoy realizan auditores privados, pagados por los privados, se traslade a Sernapesca. Explica que han constatado que al no certificar los desembarques, se han detectado dos fenómenos. Uno es que no se cumplen a cabalidad los procedimientos, incluso con situaciones en que han debido despedir al certificador por no hacer bien el trabajo, y por otra parte, como los certificadores son entidades privadas, Sernapesca hace la licitación y se le paga por privados, como la entidad está licitada para certificar la extracción de un recurso determinado, por ejemplo sardina y anchoveta y puede estar presenciando infracciones relativas a la extracción de merluza pero no hace nada, porque se le paga por certificar anchoveta y sardina y no merluza.

La idea es que esta actividad sea entregada a Sernapesca porque tiene la facultad fiscalizadora y así perfeccionar el control. Agrega que esto permitirá que

se cobre la certificación a los armadores y a las plantas y así se financiará la certificación.

Aclara que las multas que se cursen por las infracciones van fondos generales de la Nación y en ningún caso servirán al financiamiento de nuevo personal de Sernapesca y que es el Estado quien paga a sus nuevos funcionarios, que serán sometidos al sistema de ingreso de funcionarios que tiene Sernapesca. Precisa que la certificación es para pesquerías pelágicas, no para la merluza.

La Comisión recomienda la **APROBACIÓN** de esta modificación.

AI ARTÍCULO 8

Número 2, nuevo

- Ha incorporado un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2. En el artículo 28:

- a) Sustitúyese, en el literal n), la expresión “, y)” por un punto y coma.
- b) Reemplázase, en el literal ñ), el punto y aparte por la expresión “, y)”.
- c) Agrégase la siguiente letra o):

“o) Ordenar los turnos pertinentes de quienes desempeñen labores de certificación y fijar los descansos complementarios cuando procedan, para el ejercicio de la función de certificación de desembarques, considerando la necesaria cobertura territorial y temporal para el debido cumplimiento de esas funciones. A tales efectos, la jornada ordinaria de trabajo deberá ser servida en los turnos que sean fijados de lunes a domingo, incluyendo días festivos, desde las cero a las veinticuatro horas. No se considerará horario nocturno, para estos efectos, los turnos que se fijen entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Lo anterior será sin perjuicio de la facultad de fijar turnos entre su personal para el ejercicio de las demás funciones del Servicio, conforme a las reglas generales.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que en los literales a) y b) hay un ajuste de texto. El literal c) propone incorporar una nueva función para el Director Nacional relativa a la Subdirección de Inocuidad y Certificación que crea el proyecto de ley, esto es fijar los turnos de trabajo para el desarrollo del proceso de certificación de desembarque. Los turnos deben abarcar las 24 horas del día, considerando todos los turnos como jornada ordinaria de trabajo, es decir, los turnos nocturnos o en días feriados no conllevan ninguna gratificación o bonificación al funcionario.

El diputado Luis Rocaful hace presente que la norma es muy rígida, pero podía ser materia de reglamento y esto se podría contraponer a las normas del código del trabajo.

La señora Jessica Fuentes expone que hay razones presupuestarias para la incorporación de esta norma y que la eliminación del horario nocturno es

facultad del Director. Aclara que la materia de los horarios nocturnos está establecida en el Estatuto Administrativo, donde se establece un recargo por horario nocturno. Esta norma modificaría el Estatuto administrativo.

El diputado Boris Barrera señala que le extraña la propuesta de esa norma, y que le parece un retroceso. Manifiesta su opinión en el sentido que debe rechazarse esa norma.

El diputado Luis Rocaful señala que para tener una fiscalización eficiente se deben hacer esfuerzos, hay instituciones que se encuentran con los horarios de compensación saturados, pero ello no significa que este servicio debiera quedar excluido de ello. Propone que se rechace el artículo.

Finalmente la Comisión acuerda proponer el **RECHAZO** de la norma propuesta.

Número 2

- Ha pasado a ser número 3, sin modificaciones.

Recomienda **APROBAR**.

Número 4, nuevo

- Ha agregado como numeral 4, nuevo, el siguiente:

“4. En el artículo 32 G:

a) Sustitúyese, en el literal e), la expresión “, y)” por un punto y coma.

b) Reemplázase, en el literal f), el punto y aparte por la expresión “, y)”.

c) Agrégase la siguiente letra g):

“g) Coordinar el sistema de certificación de la información del desembarque, sea que el Servicio realice esta labor directamente o mediante la contratación de entidades auditoras acreditadas en los casos que la ley lo autorice.”.

El diputado Gabriel Ascencio explica que los literales a) y b) son un ajuste del texto.

Señala que el literal c) incorpora una nueva función al Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera, señalando que debe coordinar el sistema de certificación de información del desembarque, sin embargo, autoriza a que este pueda ser externalizado a entidades auditoras.

Señala que el aumento de funcionarios no tendría sentido si, además, el Servicio puede contratar entidades privadas para llevar adelante la certificación. Observa que esta norma no es coincidente con las normas transitorias que permiten que los contratos existentes terminen normalmente, entendiéndose que una vez finalizados, será el Servicio quien asuma esas labores.

La señora Jessica Fuentes explica que la regla general en materia de certificación está en el artículo 64 E donde se traspaesa esta función a Sernapesca y que es la certificación de las pesquerías pelágicas y la certificación industrial en

general, pero hay situaciones en que la propia ley de pesca establece, potencialmente, que podría obligar a certificar. Así por ejemplo, si en un plan de manejo el Comité de manejo se pone de acuerdo y establece la certificación obligatoria o si se establece que las naves de más de 12 metros pueden ingresar a la primera milla de la costa o cuando pescadores de reineta pueden pasar de una región a otra y cuando se da la zona contigua.

En estos casos la ley establece la posibilidad, la potencialidad del hecho de decretarse la certificación obligatoria, el proyecto dice que esta certificación la hace Sernapesca, pero que en estos casos donde eventualmente, de un día para otro, podría establecerse que hay un plan de manejo con certificación obligatoria donde el Servicio deberá evaluar si puede hacerlo con las capacidades que tiene o si es posible pueda contratar una auditora privada. Explica que por ello se refiere a los casos que permite la ley, porque son solo esos cuatro casos.

La certificación que existe hoy y la que se establece en el artículo 64 E que traspasa esa función al Sernapesca es la razón por la que se cambia la cifra de 20 a 253 cupos.

El diputado Jorge Brito consulta si existe relación con el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley.

La señora Jessica Fuentes explica que ello se relaciona con el sistema actual, donde hay una certificación para industriales y naves mayores de pesca artesanal de manera que hay una auditora operando. Lo que hace el artículo transitorio es traspasar progresivamente a Sernapesca esa función de manera que se mantiene vigente en el tiempo los contratos hasta que asume esa función.

La Comisión propone **APROBAR** esta modificación.

Número 3

- Ha pasado a ser número 5, sin modificaciones.

Se recomienda **su APROBACIÓN**.

AL ARTÍCULO 9

Número 1

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente número 72):

“72) Acreditación del origen legal: acto por el cual el dueño, el poseedor por sí o por otra persona, o el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, demuestra que la captura, cosecha, procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento o comercialización, así como en la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, según corresponda, ha dado cumplimiento a la normativa pesquera o acuícola nacional y a los tratados internacionales vigentes en Chile, de acuerdo al procedimiento, condiciones y requisitos que establezca el Servicio por resolución fundada.

El dueño, el poseedor por sí o por otra persona y el mero tenedor de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados deberán acreditar su origen legal.

Todos los lotes de los productos de pesca y acuicultura deberán ser trazables desde la captura, cosecha o importación, hasta la fase de la venta al por menor.

El armador, el titular de la planta de proceso, el elaborador, el productor y el comercializador deberán conservar como mínimo durante cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca que conforma los lotes producidos o comercializados.”.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que el numeral 1 modifica la definición de pesca ilegal que contenía el proyecto de ley, y la reemplaza por un concepto de “Acreditación Legal de Origen”. Señala que “pesca ilegal” es un concepto internacional, reconocidos por organismos como la FAO, dependiente las Naciones Unidas.

La propuesta del Senado presenta problemas de redacción y de ejecución al señalar que “el mero tenedor” es responsable de demostrar que los recursos que posee y sus productos derivados tienen un origen legal, siendo igualmente responsable de la falta el dueño, el poseedor y el mero tenedor de los recursos.

Explica que se genera un problema con la intensidad de la sanción, ya que el mero tenedor, que no se reconoce dueño de la cosa y por lo tanto reconoce dominio ajeno en la misma, en el caso de los recursos hidrobiológicos es igualmente responsable que el dueño, sin hacer distinción en sus responsabilidades.

En segundo lugar señala que se entrega al Servicio la facultad de establecer el procedimiento, condiciones y requisitos para acreditar el origen legal de los productos, debiendo estar ello pre establecido en la ley o el menos explicitar parámetros generales.

Agrega que la definición propuesta de “Acreditación de origen legal”, en su inciso final, obliga a todos los pescadores, armadores, titulares de plantas y procesos, al elaborador, productor y comercializador del recurso hidrobiológico a conservar, como mínimo, por cinco años los documentos que acrediten el origen de la pesca, conforme a los lotes producidos o comercializados, es decir, se impone una carga que para las pequeñas industrias y pescadores artesanales será difícil de cumplir y con ello quedarán aún más expuestos a sanciones que un industrial que tenga recursos humanos y económicos para llevar dicho registro de mejor forma.

Advierte que otro problema que se genera, ocurre respecto de la denominada pesca de orilla, la realizada por quienes pertenecen a los pueblos originarios y quienes realizan la pesca de supervivencia, todas modalidades de pesca cuyo objetivo final es la supervivencia de un grupo humano y no la comercialización de un producto. Advierte que estas hipótesis quedan reguladas dentro de este artículo y al no tener autorización de cuota de pesca, todo recurso que se extraiga, debiera ser sancionado por el Servicio.

La señora Alicia Gallardo, Directora Nacional (s) de Sernapesca explica que aquí se encuentra el concepto de trazabilidad de productos para consumo

humano, por ejemplo de un molusco bivalvo que proviene de áreas de marea roja, es muy importante.

Recalca que lo importante es dejar de donde viene el producto, en todos sus estadios, porque el consumidor tiene derecho de saber de dónde viene el producto y contar con un elemento de acreditación de ello.

Reitera que se trata de la trazabilidad del producto, pensando en la inocuidad de ellos.

El diputado Luis Rocaful señala que nadie se opone a demarcar el origen de los productos, pero advierte que esto puede ser muy complejo para la pesca artesanal, que no se opone a ello pero la propuesta le parece que deja demasiado espacio para posibles arbitrariedades en las decisiones. Como estima que esto es perfectible propone que se recomiende su rechazo por la Sala.

La Comisión recomienda el **Rechazo** de esta modificación.

Números 2 y 3, nuevos

- Ha intercalado los siguientes numerales 2 y 3, nuevos:

“2. Reemplázase, en el inciso final del artículo 8º, la frase “, el cual será efectuado conforme a las reglas establecidas en el artículo 64 E y será obligatorio para todos los participantes de la pesquería”, por el siguiente texto: “. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. La certificación así establecida será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se regirá por las disposiciones del artículo 64 E”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que este numeral simplifica el trámite de certificación ya que podrá aprobarse junto con el plan de manejo para aquellas pesquerías que no tengan la obligación legal de llevar uno, al estar facultada la subsecretaría para disponer de la información de desembarque en la resolución que aprueba el plan de manejo.

El diputado Francisco Undurraga consulta respecto del efecto de haber rechazado el artículo anterior en relación con el resto del proyecto de ley.

La señora Jessica Fuentes explica que hay otras normas que no se ven afectadas por esa decisión, sin perjuicio que, de aprobarse el rechazo de la definición de acreditación de origen legal, advierte que se quedan sin base las infracciones nuevas y el delito nuevo que se propone más adelante.

Explica que la ley de pesca castiga con dureza la captura ilegal y deja figuras residuales para quien procesa y comercializa, es decir, hace el negocio en tierra.

El proyecto establece infracciones y delitos específicos para este último.

Al eliminarse la definición referida no se puede tener infracción ni delito porque se pierde el presupuesto básico para que ellos existan.

Cuando el primer trámite constitucional se estableció la definición de pesca ilegal que se cambió en el Senado porque, siendo operativo para la FAO, al determinar las infracciones en base a esa definición, las infracciones eran muchas, demasiadas. Así la entrega de información tardía a Sernapesca era una infracción que constituiría pesca ilegal, además de la asociación ilícita se hace sobre la base de la definición de pesca ilegal. Esta es la razón por la que se sustituye la definición de pesca ilegal por la de acreditación de origen legal, que constituye una infracción determinada y si no es capaz de señalar de qué pescadores artesanales se abasteció, por ejemplo, se puede configurar una infracción grave si eran recursos no sobreexplotados y si era sobreexplotado, se configura un delito.

La diputada Camila Rojas señala que pudiendo estar de acuerdo con el concepto que se quiere cambiar y la posibilidad de poder cursar infracciones en esos casos, lo que se plantea en el rechazo es que la carga probatoria en el caso del pescador artesanal, no sería exigible en el hecho; es distinto si se aplica a un planta procesadora o al pescador artesanal que debe tener guardados los documentos por cinco años. Considera necesario que se pueda hacer la diferencia entre estos elementos al momento de presentar el articulado.

El diputado Boris Barrera reconoce que hay elementos positivos como la trazabilidad, pero se inclina por solicitar que finalmente la comisión Mixta sea quien mejore esta propuesta y por ello debe proponerse su rechazo en la sala.

La señora Jessica Fuentes precisa que al eliminarse la definición, se queda sin sustento la infracción del artículo 114, letras b) y c) y el delito tipificado en el artículo 139 ter.

Precisa que los pescadores artesanales deben informar sus desembarques que es cómo se acredita el origen legal y se hace ante Sernapesca y al hablar de guardar documentos es una obligación para establecimientos, no para la pesca artesanal, la pesca industrial o la pelágica que lo informa el desembarque ante Sernapesca.

Aclara además, que en el artículo 63 de la ley de pesca, los pescadores artesanales y los armadores informan sus capturas al desembarque.

La Comisión recomienda **APROBAR** esta norma.

Número 3, nuevo

“3. Modifícase el inciso cuarto del artículo 9° bis, del siguiente modo:

a) Reemplázase la locución “, previa licitación, por entidades auditoras externas”, por la siguiente: “conforme al artículo 64 E”.

b) Elimínase la frase “, asimismo, la entidad que realice la certificación deberá ser evaluada anualmente por aquél y los resultados de dicha evaluación serán públicos”.

La Comisión recomienda **APROBAR** esta modificación.

Número 2

- Ha pasado a ser numeral 4, sin modificaciones.

APROBAR

Número 3

- Ha pasado a ser número 5, anteponiéndose a la expresión inicial “la que podrá” de la frase final que propone, la palabra “fundada”.

APROBAR

Número 4

- Ha pasado a ser número 6, reemplazado por el siguiente:

“6. Modifícase el artículo 64 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución fundada los procedimientos específicos por pesquería a los que deberá darse cumplimiento para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122.

No obstante lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje, el pago de las licencias y otros costos que procedan por su uso serán de cargo de quien los solicite.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que en la letra a) se ha hecho un ajuste en la redacción en relación con el texto que aprobó en su momento la Cámara de Diputados, usa la expresión “declaraciones adecuadas” para referirse a la entrega de información que cada pesquería realice al momento de certificar, mientras que la redacción propuesta originalmente hablaba de “informes adecuados”. Expresa su opinión en cuanto es preferible usar el vocablo “declaración” en vez de “informes”.

Respecto del literal b), agrega un inciso final que hace al solicitante del sistema de pesaje para la certificación de desembarque, responsable de los costos que esa certificación pueda traer aparejada, además de las “licencias y otros costos” en que se pueda incurrir.

Estima que ello va en directo desmedro de la pesca artesanal, ya que los márgenes con que ellos trabajan son menores que los de la pesca industrial.

Manifiesta que tampoco hay plena certeza de qué cargos contemplan la expresión “licencias y otros costos” que señala el artículo.

La señora Jessica Fuentes explica que el pesaje se hace por las plantas cuando se recibe la pesca y está pensado que en vez de cobrarse a los armadores artesanales se le cobre a las plantas, que es en quienes se piensa.

La certificación funciona principalmente en las plantas, donde además es más fácil fiscalizar y controlar, que es una, que salir a fiscalizar a todos los pescadores artesanales.

El diputado Ascencio observa que es posible que se cobre al armador industrial y al armador artesanal, pero no comprende por qué se incluye a este último.

La señora Jessica Fuentes explica que la tarifa abre la posibilidad de cobrar a las plantas, ya contempla a los armadores industriales. Advierte que el caso del armador artesanal es solo contemplar la posibilidad de actuar con ellos, sin embargo aclara que la idea es siempre trabajar con las plantas.

La Comisión recomienda el **RECHAZO** de ambos literales propuestos.

Número 5

- Ha pasado a ser numeral 7, sustituido por el siguiente:

“7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 D, por el siguiente:

“Artículo 64 D.- La destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento automático, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.

El diputado Gabriel Ascencio entiende que hay una mejora la redacción del artículo, sin perjuicio de advertir que se mantienen problemas respecto a establecer penas de cárcel por la destrucción o inutilización del sistema de posicionamiento sin atender a la intencionalidad de ello. Se sabe que, en la práctica, el sistema podría fallar lo que no se prodiga por el juez, pues el tipo penal solo se refiere a la destrucción o inutilización del sistema.

La diputada Camila Rojas consulta por qué no se considera el caso fortuito o fuerza mayor.

En el mismo sentido el diputado Luis Rocaful señala que el artículo que el Senado ha propuesto debe ser rechazado por la Sala de la Cámara de Diputados para que en la Comisión Mixta sea corregido.

La Comisión propone **RECHAZAR** este artículo.

Numerales 8 y 9, nuevos

- Ha intercalado los siguientes numerales 8 y 9, nuevos:

“8. Modifícase el artículo 64 E, del siguiente modo:

a) Efectúanse, en su inciso primero, las siguientes enmiendas:

i. Intercálase, a continuación de la palabra “metros”, la siguiente frase: “, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora”.

ii. Reemplázase la frase “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio”, por la que sigue: “sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio”.

b) Elimínanse, en el inciso tercero, la frase “y acreditación de las entidades auditoras”, y el texto que señala: “El Servicio deberá dar cumplimiento a los mecanismos de la ley N° 19.886, en lo que resulte pertinente, para efectos de determinar a la empresa autorizada para operar en cada zona. La empresa que resulte como adjudicataria de este proceso en cada zona será la que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de sus labores.”.

c) Sustitúyense los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

“Las tarifas por la certificación que deberán ser pagadas por los titulares del instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial, cualquiera sea el título, así como por los armadores artesanales, los titulares de las embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, dependiendo del tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas por decreto del Ministerio, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos previo informe del Servicio. Este decreto indicará los casos en que la tarifa por certificación deberá ser pagada anticipadamente y aquéllos en que deberá ser pagada por la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área. Las tarifas fijadas se pagarán en la forma y condiciones indicadas en el decreto que las fije ante la Tesorería General de la República, la cual podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad a las reglas generales.

El Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso.

En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 8°, 9° bis, 47 bis y 50, respectivamente, de la presente ley, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5° de la ley N° 20.632, el interesado deberá coordinarse con el Servicio con un plazo de anticipación de, al menos, seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda en cada caso, para la implementación de la certificación. En estos casos el Servicio podrá contratar a entidades auditoras acreditadas para realizar dicha certificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 F. En todos estos casos las condiciones de otorgamiento del certificado estarán sometidas a las condiciones establecidas para el pesaje.

El incumplimiento del pago de la certificación del desembarque constituirá una causal de suspensión del zarpe de la embarcación cuya carga devengó el pago, la que será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo Nacional. Asimismo, se suspenderá el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, que hubieren dado origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría. En los casos en que se haya dispuesto el pago por los titulares de las plantas de procesamiento y se haya verificado el incumplimiento, se suspenderá la actividad de la planta hasta que se acredite el pago de la certificación adeudada, quedando prohibido el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y sus productos a ésta y, por tanto, la prohibición de entrega de desembarques y de recepción de abastecimiento, lo que deberá ser verificado por el Servicio.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio solicitará a la Tesorería General de la República un informe que acredite el pago de la certificación de desembarque. Con el mérito de tales informes, y dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, el Servicio dictará una resolución que señalará las deudas vigentes por no pago de la certificación y procederá a la suspensión de zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas y la suspensión de las actividades de las plantas de procesamiento, según corresponda.

Lo anterior no obstará a la facultad de la Tesorería General de la República de iniciar los procedimientos de cobro de los montos adeudados y que resulten procedentes. Salvo en los casos en que conforme a la ley se hubiere establecido la certificación por entidades auditoras, la ejecución de la deuda por certificación de desembarque será efectuada por la Tesorería General de la República conforme a las reglas generales de cobro ejecutivo contenidas en el Código Tributario.”.

Respecto del artículo 8 propuesto, literal i) el diputado Gabriel Ascencio señala que incluye la obligación de informar al Servicio sobre el desembarque de recursos respecto a toda embarcación que use arte de cerco, sin importar su eslora. Considera que esta es una modificación positiva, porque la pesca con arte de cerco no discrimina el recurso que se recolecta, de modo que puede afectar especies en veda o saturadas.

En el mismo artículo, ii) letra a) corresponde a una adecuación de texto al nuevo sistema de certificación del Servicio.

En ii) letra b) también hay una adecuación de texto, ya que en la nueva institucionalidad no habrá empresas concesionarias del servicio de certificación, lo que es lógico considerando que el Servicio tiene nuevas atribuciones para realizar el proceso de certificación de desembarque.

La diputada Camila Rojas consulta la razón por la que no se considera el tamaño de las esloras.

La señora Jessica Fuentes explica que en la ley de pesca existe esa diferenciación, pero la certificación es respecto a las mayores de 12 metros de eslora y no se aplica respecto de las menores de 12 metros de eslora.

Señala que han constatado que cuando no hay certificadores, aparece una gran cantidad de fauna acompañante, que en realidad no es tal. Precisa que

cuando se ha excluido por eslora, hay un grupo de naves que se han modificado para quedar con una eslora menor a 12 metros y sucede que en las mismas áreas hay naves que operan con certificación que llegan a puerto con un 80 o 90 por ciento de sardina y anchoveta y un 10 por ciento de "mote". En los casos de naves que no tienen certificación por tener eslora menor, llega a puerto después de operar en las mismas áreas, pero que llegan con un 60 o 70 por ciento de "mote" o fauna acompañante y un 20 por ciento de sardina.

Esta situación permite presumir que ante la falta de certificación, se pueden dar situaciones de pesca ilegal, las que son imposibles de comprobar, salvo por estas meras presunciones porque no hay certificador.

Agrega que estos casos solo aparecen cuando se hacen auditorías en los desembarques, por ello en estos casos y sólo respecto de las pescas pelágicas, se impuso esta certificación, independiente de la eslora de la embarcación.

El diputado Boris Barrera consulta si las naves pequeñas usan el arte de cerco.

La señora Jessica Fuentes informa que en las especies pelágicas hay embarcaciones de hasta 17 metros de eslora, como segmento más importante sobre los 12 metros. En los últimos 2 años se han enfrentado a la situación en que embarcaciones menores a 12 metros usan arte de cerco y es donde aparecen, sin certificación, con mayor cantidad de fauna acompañante. Aclara que en los estudios de IFOP y otros, históricamente han demostrado que el mote no es superior al 8 por ciento, máximo 10 por ciento, sin embargo desde el año pasado comenzó a aparecer un 70 por ciento de fauna acompañante.

La Comisión recomienda la **APROBACION** de las letras a) y b).

Respecto de la letra c) el diputado Gabriel Ascencio señala que se incluye a los armadores artesanales para el pago del proceso de certificación de desembarque, debiendo asumir el costo de ese proceso. Además, el inciso final señala que el no pago de la certificación es causal de suspensión de zarpe de la embarcación.

La Comisión teniendo a la vista el problema del pago de los pescadores artesanales, recomienda el **RECHAZO** del literal c).

Número 9, nuevo

9. Sustitúyese el artículo 64 F, por el siguiente:

"Artículo 64 F.- La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema serán establecidos por el Servicio mediante resolución. La contratación de la empresa autorizada para operar en cada zona se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento. Se deberá adjudicar el contrato del proceso de certificación en una zona determinada a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Las tarifas máximas por los servicios de certificación que deberán ser pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las embarcaciones

transportadoras, o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área, de conformidad con el artículo 64 E, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado según corresponda, pudiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque, y serán fijadas en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad auditora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios. Dichos fondos serán administrados en forma extrapresupuestaria utilizando las cuentas complementarias abiertas para dicho efecto.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos el Servicio incluirá en la resolución de que trata el inciso anterior las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades auditoras.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5° de ley N° 19.983, el Servicio certificará, a solicitud de la entidad certificadora, el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se haya consignado en la cuenta dispuesta para dicho efecto los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate. El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades auditoras.

El que certifique un hecho falso o inexistente o haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.”.”

La señora Jessica Fuentes explica que este es el artículo donde se dispone la posibilidad de participación de entidades privadas, supuestos que se mencionan en el artículo 64 E; aquí se señala el procedimiento a seguir en caso de disponer de entidades privadas para la certificación.

El diputado Alexis Sepúlveda consulta cómo funciona el procedimiento de empresas certificadoras.

La señora Jessica Fuentes explica que para establecer la certificación privada, Sernapesca procede a realizar una licitación. Al adjudicarse la licitación debe proceder a realizar las certificaciones en los puntos de desembarque y el armador le paga al certificador a través de Sernapesca. Si en algún momento no hay pago, se puede suspender la certificación.

El diputado Luis Rocaful señala que se establecen condiciones que deben acordarse para proceder, lo que considera no se establece con claridad los supuestos. Por ello estima que esta norma es perfeccionable.

La Comisión recomienda el **RECHAZO** de esta norma.

Número 6

- Pasó a ser número 10, sin modificaciones.

Se recomienda su **APROBACIÓN**.

Al número 7

- Ha pasado a ser numeral 11, modificándose el inciso segundo que propone, del modo que sigue:

- Ha sustituido, en la primera oración, la palabra “lleva” por “, para estos efectos, llevará”.

- Ha reemplazado la segunda oración por la siguiente: “No deberán inscribirse los restaurantes, locales de venta al por menor u otros similares, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio y a la obligación de acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos y de los productos que elaboren o comercialicen.”

La señora Jessica Fuentes señala que es necesario distinguir entre la fiscalización y el registro. Lo que se hace es establecer un registro de comercializadores, pero la idea es poder registrar a los grandes comercializadores, lo que facilitará la fiscalización.

Aclara que aquí se establece la excepción de los pequeños locales de venta o comercializadores, no obligarlos a registrarse porque sería una carga adicional que no debieran tener, pero se les puede fiscalizar igual como se hace hoy.

El diputado Jaime Tohá consulta por quién define el tamaño para proceder en estos términos.

La señora Jessica Fuentes recuerda que esa fue una gran discusión en el Senado, poder determinar cada categoría. La propuesta se hizo en ese momento a modo de ejemplificación, como se ha hecho aquí, para señalar que se trata de lugares de venta al por menor, sin perjuicio de la necesaria determinación al momento de dictar el reglamento.

Quien lo define es el Servicio.

La Comisión recomienda, por mayoría de sus miembros, su **APROBACIÓN**.

Se abstuvo el diputado Alexis Sepúlveda. Argumenta que no se limita el efecto de cadena sancionatoria que involucra a pequeños vendedores, exentos del registro, pero no del proceso de fiscalización y sanción.

Número 12, nuevo

- Ha incorporado un numeral 12, nuevo, del siguiente tenor:

“12. Modificase el artículo 107, del modo que sigue:

a) Incorpórase, a continuación de la expresión “extraer,”, lo siguiente: “cultivar,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Toda infracción a las prohibiciones previstas en el inciso anterior son constitutivas de pesca ilegal.”.

La señora Jessica Fuentes explica que ya existe en la ley de pesca una norma que establece una serie de prohibiciones y como se buscaba atacar la pesca ilegal, se establece que esas conductas eran constitutivas de tal.

El diputado Alexis Sepúlveda consulta cuál es la sanción.

La señora Fuentes señala que ello dependerá la infracción, porque el artículo 107 abre el título de las infracciones y sanciones y acá se hace una declaración, porque luego dependiendo de la conducta, señala si es infracción, si conlleva multa o si es delito.

Explica que en la ley de pesca hay infracciones administrativas y en ese caso la sanción es multa o el comiso de la pesca ilegal o el cierre transitorio de la planta.

En materia de delitos, que no son muchos en la ley de pesca, en ese caso hay penas corporales, de cárcel.

La ley de pesca define tipos de conductas, por ejemplo pesca sin registro o fuera del área autorizada o con un arte prohibido, que llegan a multa. Para los delitos son penas corporales.

La Comisión recomienda **APROBAR** el literal a).

La Comisión recomienda **RECHAZAR** el literal b).

Al número 8

- Ha pasado a ser numeral 13, reemplazado por el siguiente:

“13. Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, una nueva letra a), pasando sus actuales letras a), b), c), d) y e) a ser letras b), c), d), e) y f), respectivamente:

“a) Amonestación al infractor, impuesta por el juez que conozca del proceso, sólo si se trata de la primera infracción cursada al sujeto y siempre que no exceda del 10% del desembarque promedio regional por viaje de pesca del recurso hidrobiológico de que se trate.”.

La señora Jessica Fuentes explica que la ley de pesca es muy drástica con la etapa de captura, con los pescadores, y no asume la misma actitud en las etapas siguientes del proceso. Hoy las multas son muy altas y la ley dice que si a

una persona se le aplica la multa y que si no la paga, se le despacha orden de arresto y pagará la multa con cárcel y no se le da ninguna alternativa al juez.

Como los actores del proceso de pesca son muy heterogéneos, las multas establecidas son muy altas y con pisos muy altos. El proyecto de ley incorpora elementos para que el juez pueda ponderar la situación particular del infractor y hay varias medidas, una es la amonestación, que hoy no se encuentra en la ley, equivale a un llamado de atención de la autoridad, sin imponer ningún gravamen al infractor, por eso el proyecto ayuda más que perjudica a la pesca artesanal, considerando que hoy el pescador artesanal en su primera multa debe pagarla, incluso con cárcel.

Hay otra medida, que el Senado no modificó, que se refiere a que el juez puede considerar el beneficio económico de la infracción y la capacidad económica del infractor y que el juez tampoco puede apreciar hoy. Precisa que estos elementos permitirán al juez distinguir entre un pescador artesanal o de subsistencia y un gran industrial.

Hay otro elemento que se incorpora, que las multas en el caso del artículo 110 bajan el piso para que el juez tenga mayor rango y poder bajar las multas. En resumen señala que ahora el juez tendrá mayores elementos para poder determinar cuándo el infractor es, por ejemplo, un pescador de subsistencia.

El diputado Gabriel Ascencio pregunta si esta norma es o no aplicable a quienes ya se encuentran en situación de infractor con procedimiento sancionatorio iniciado o concluido. Coincide que esta amonestación es nueva, pero llama la atención respecto a las condiciones que se exigen para que sea procedente, cuando debía buscarse una salida. Alega que esta es una de las ilegitimidades de la ley de pesca, cierta o no, pero no aparece como suficiente para resolver esta situación.

Señala que es necesario mejorar esta norma y en lo posible establecer una especie de principio pro reo en materia penal, y pueda apreciarse respecto de quienes ya han sido sancionados.

El diputado Alexis Sepúlveda opina que esta variable de amonestación es mejor que pasar directamente a la multa, pero concuerda con el diputado Ascencio respecto a que no es posible establecer las condiciones de una primera infracción para que sea procedente porque el juez debe tener la libertad de apreciar las circunstancias toda las veces que sea necesario.

La Comisión recomienda **RECHAZAR** esta norma.

Número 14, nuevo

- Ha agregado como numeral 14, nuevo, el siguiente:

“14. Intercalase el siguiente artículo 108 A:

“Artículo 108 A.- Cuando la infracción se refiera a productos derivados de recursos hidrobiológicos, la multa deberá calcularse en base a la cantidad de recursos hidrobiológicos requeridos para su elaboración. Para tales efectos, se considerará el rendimiento productivo del recurso que corresponda para la línea de proceso respectiva, establecido por resolución del Servicio y que estuviera

vigente a la fecha de la infracción. En el caso que no se encuentre fijado el rendimiento productivo en los términos indicados, o que no se pueda determinar el recurso hidrobiológico objeto de la infracción, se estará al menor rendimiento productivo que haya sido fijado respecto de los demás productos.”.”.

La señora Jessica Fuentes explica que en la ley de pesca hay multas que se establecen en Unidades Tributarias Mensuales, pero hay también aquellas que se establecen en relación con la tonelada de recurso que se afecta.

Indica que al sorprender la infracción, se puede encontrar el pescado, en cuyo caso se pesa y se cursa la infracción sin mayor problema. Pero hay ocasiones en que se concurre a la planta, y lo que se encuentra es el producto, la harina de pescado por ejemplo. Entonces como se debe calcular en relación al peso del producto, hay que hacer una proyección al respecto y para ello el Servicio mediante informe técnico y una resolución que se dicta una vez al año, dispone el rendimiento productivo del recurso. El juez para aplicar la multa debe determinar el rendimiento productivo en su caso, de manera que hay un acto administrativo previo con fundamento técnico, que da cuenta del rendimiento productivo.

Ahora se bajará esa multa de 3 a 1 vez, hoy es de 3 a 4 veces y hay multas 400.000 pesos a un millón de pesos y más. Pero a bajar de 3 a 1 permite bajar mucho el piso.

Advierte que hay distintos tipos de multa, pero la más común es la del artículo 110, que va de 3 a 4 veces el valor sanción del recurso por tonelada, es decir, un valor estandarizado del recurso, sin perjuicio de considerar que el valor sanción varía según el precio del recurso.

El diputado Jorge Brito consulta si hay una metodología para saber el rendimiento productivo de cada una de las líneas.

La señora Alicia Gallardo, Directora Nacional (s) sostiene que hay una metodología establecida en base a lo que se produce, si es un producto deshidratado o si somete a un proceso térmico, por ejemplo, todo ello está normado en base a información científica disponible que permite elaborar el informe técnico.

El diputado Leonidas Romero llama la atención que se establecen puros derechos para el pescador artesanal y estima necesario darse normas y establecer las respectivas sanciones y esta falta de claridad en los artículos es responsabilidad de los funcionarios de Sernapesca.

La Comisión recomienda **APROBAR** el presente artículo.

Numeral 9

- Ha pasado a ser numeral 15, sin modificaciones.

Se recomienda su **APROBACIÓN**.

Numeral 10

- Ha pasado a ser numeral 16, sin modificaciones.

Se recomienda su **APROBACIÓN**.

Numeral 11

- Ha pasado a ser numeral 17, modificado como sigue:

Encabezamiento

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“17. Intercálanse, a continuación del artículo 114, los siguientes artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G:”.

Artículo 114 bis propuesto

- Ha consignado su denominación como “Artículo 114 A”.
- Ha reemplazado su expresión inicial “El que elabore” por “El que procese, elabore”.
- Ha sustituido su oración final por la siguiente: “El Servicio dispondrá el cierre transitorio del establecimiento mientras se regulariza la inscripción.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que se hace referencia a artículos que establecen los delitos. Consulta si estos son los artículos afectados por la propuesta de rechazo de la definición de acreditación de origen legal que reemplaza al de pesca ilegal.

La señora Jessica Fuentes explica que el caso del artículo 114 A no se ve afectado, porque se establece el registro y no se refiere a la falta de acreditación de origen legal.

Señala además, que la sanción no dice relación con la infracción de acreditación de origen legal, las que se proponen a partir del artículo 114 B sí están relacionadas con esa infracción.

El diputado Alexis Sepúlveda señala que este artículo se vincula a otro que se recomienda rechazar, que señala quienes deben inscribirse en el registro, de manera que debe resolverse aquello antes de pronunciarse sobre este artículo. Sin perjuicio que considera que establece sanciones en la comercialización y no considera temas culturales que hagan fácil inscribirse en un registro, como pueblos originarios que intercambian productos a través del trueque.

El Presidente de la Comisión aclara que el artículo a que se refiere el diputado Sepúlveda fue aprobado.

El diputado Alexis Sepúlveda señala que sin perjuicio de estar la recomendación de aprobación, considera que se establecen sanciones en la comercialización y no considera temas culturales que hagan fácil inscribirse en un registro, como pueblos originarios que intercambian productos a través del trueque, lo que le hace imposible concurrir a la propuesta de aprobación.

La señora Jessica Fuentes aclara que ellos son quienes quedan fuera de la obligación de registro cuando se menciona la situación de restaurantes y ventas al por menor y por ello quedan fuera del registro y también de esta infracción.

El diputado Luis Rocaful señala que no hay claridad para determinar la frontera entre el pequeño, mediano y grande en esta materia para efectos de inscripción.

Se recomienda su **APROBACIÓN**.

Artículos 114 ter y 114 quáter propuestos

Los ha sustituido por los que siguen:

“Artículo 114 B.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos hidrobiológicos en plena explotación, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, será sancionado con una multa compuesta por un monto fijo ascendente a un mínimo de 5 y a un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales, y un monto variable equivalente al triple del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En la determinación del monto fijo de la multa deberá considerarse especialmente la capacidad económica del denunciado y el beneficio económico que podría haberse obtenido con motivo de la infracción.

En el caso que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, serán sancionados con una multa equivalente al doble del resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico.

En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 C.- El que comercialice recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, sin acreditar el origen legal de los mismos, y se encuentre inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, quedará sometido a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B respecto de los recursos hidrobiológicos y sus productos allí indicados. En el caso de los comercializadores que no deban inscribirse en el mismo registro, atendida la excepción señalada en el artículo 65, quedarán sometidos a las mismas sanciones a que se refiere el artículo 114 B, con excepción del monto fijo de la multa. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 D.- La falta de acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos de que tratan los artículos 114 B y 114 C en un procedimiento de fiscalización facultará al Servicio para disponer el cierre transitorio inmediato del establecimiento respectivo y la suspensión de la actividad en ellos, lo que en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles. Dentro de

dicho plazo, el Servicio deberá presentar la denuncia respectiva al tribunal competente. Previo al cumplimiento del plazo, la medida de cierre sólo podrá ser levantada por el tribunal en el procedimiento iniciado al efecto.

En todo evento, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 114 E.- El que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos de que trata el artículo 114 B y no acredite su origen legal, será sancionado con una multa equivalente a multiplicar hasta dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En este caso procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.

Artículo 114 F.- En todo caso las multas aplicables a las infracciones previstas en los artículos 114 B, 114 C y 114 E no podrán exceder en conjunto de la multa mayor que la ley asigne al autor de dichas infracciones.

Artículo 114 G.- En los casos de reincidencia de las infracciones a que se refieren los artículos 114 B, 114 C y 114 E las sanciones se triplicarán. Si se sanciona la tercera infracción en el plazo de cinco años contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria recaída sobre la primera infracción, se cancelará la inscripción de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de tres años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.”.

El diputado Gabriel Ascencio explica que los delitos que hacen alusión todos estos artículos, tiene como defectos comunes que no establecen circunstancias accesorias que podrían tener incidencia en la comisión o no de un delito, como el volumen de los recursos extraídos o que no se consideren para estos efectos la pesca de orilla o la que pudiesen realizar pueblos originarios, por lo tanto, recomienda rechazar para adecuar su redacción.

La señora Jessica Fuentes plantea que debería rechazarse porque se aplica la norma general.

Se recomienda **RECHAZAR** la norma.

Numeral 12

Ha pasado a ser numeral 18, reemplazado por el que sigue:

“18. Sustitúyese el artículo 119 por los siguientes:

“Artículo 119.- El que transporte, posea, sea mero tenedor, almacene o comercialice especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida y recursos hidrobiológicos vedados, o extraídos con violación a la letra c) del artículo 3º, o a la cuota establecida en virtud del régimen artesanal de extracción y los productos derivados de éstos, será sancionado con una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidas a toneladas de peso físico, el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda, y, además,

con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción por un plazo no inferior a tres ni superior a treinta días.

En los casos de reincidencia en las infracciones a que se refiere este artículo, se cancelará la inscripción en el registro de la planta elaboradora o comercializadora por el plazo de cinco años, sin que puedan inscribirse en él el titular ni los socios integrantes de la persona jurídica sancionada, en los casos que proceda, directamente o a través de otra persona jurídica, por el mismo plazo.

El diputado Gabriel Ascencio señala que este delito no contempla, al igual que los casos anteriores, de un tramo o volumen de carga exento, es decir, basta con que se detecten algunos ejemplares bajo la talla mínima para configurar el delito contenido en esta norma.

Además, iguala la responsabilidad del infractor, aun si es poseedor o incluso mero tenedor de los recursos fiscalizados.

Además, agrega que, en caso de reincidencia, se cancelará la inscripción en el registro por un plazo de 5 años, esta sanción es un poco desproporcionada tratándose de pescadores artesanales, ya que el plazo de 5 años es uno muy largo para su actividad económica, mientras que para un industrial sería más fácil eludir una sanción de esta naturaleza.

La señora Jessica Fuentes expresa que se viene a sancionar al mero tenedor que no acredita el origen de la especie, que la reincidencia podría cancelar la inscripción y que la sanción está relacionada con el precio del producto.

El diputado Jaime Toha considera que la norma es arbitraria.

El diputado Alexis Sepúlveda señala no estar de acuerdo que por un mismo hecho se apliquen 2 sanciones.

La Comisión recomienda su **APROBACION.**

Artículo 119 bis.- El que tenga la calidad de pescador artesanal o sea titular de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca o de una autorización de pesca, y realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la suspensión por dos años de la inscripción en el registro pesquero artesanal o de los derechos derivados de la licencia, del permiso o de la autorización, respectivamente, y con la prohibición de zarpe de la embarcación utilizada por el mismo plazo. Estas sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas.”.”.

El diputado Gabriel Ascencio expresa que afecta solo al pescador artesanal, es una sanción de carácter administrativa y no penal, ya que supone solo la suspensión de la inscripción en el registro por enajenar o arrendar. Por otra parte, en genérico por no explotar por si las cuotas asignadas y hacerlo a través de un tercero.

La señora Jessica Fuentes aclara que existe una gran cantidad de robos en las áreas de manejo, se castigó con la suspensión del cual es titular de derecho.

El diputado Jaime Toha dice que como está redactado el artículo pareciera ser que es solo para el pescador artesanal.

El diputado Alexis Sepúlveda está en contra de esta modificación porque no existe gradualidad en la sanción y solo afecta a la pesca artesanal.

El diputado Luis Rocafull considera desproporcionada y discriminatoria la norma, por lo que votara en contra.

El señor Eduardo Riquelme, Subsecretario de Pesca, sostiene que esta norma viene a ser justicia frente al gran trabajo que realizan familias con todo su patrimonio para generar áreas de manejo, esperando muchas veces 3 a 5 años para su explotación, sin embargo, vienen otros pescadores y roban su trabajo.

La Comisión recomienda **RECHAZAR**.

Numeral 13

Ha pasado a ser numeral 19, sin modificaciones.

Se recomienda **su APROBACIÓN**.

Numeral 14

Ha pasado a ser numeral 20, modificado como se indica:

Letra a)

Ha intercalado el siguiente ordinal vii, nuevo:

“vii. Intercálase, en el párrafo primero de la letra k), a continuación de la frase “de que trata esta ley”, la siguiente: “en los casos que corresponda,”.”.

Ordinal vii

Ha pasado a ser ordinal viii, sin enmiendas.

Ordinal viii

Ha pasado a ser ordinal ix, modificado de la siguiente manera:

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“ix. Agréganse las siguientes letras u), v), w) y x):”.

Letra u)

Ha sustituido la frase “conforme al reglamento, el que podrá excepcionar de esta exigencia a ciertas categorías de elaboradores y comercializadores en virtud del bajo volumen de producción o venta”, por la siguiente: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley”.

Ha agregado, en este ordinal ix, la siguiente letra x), nueva:

“x) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.

El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.”.

Letra b)

Ha agregado, en el inciso final que esta letra sugiere, a continuación de la palabra “tecnológicos”, lo siguiente: “, resguardando siempre los derechos y garantías de las personas asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes,”.

La señora Jessica Fuentes, explica que la “U” es un ajuste de redacción, en relación al “X” otorga al Sernapesca nuevas atribuciones para habilitar y fiscalizar los sistemas de pesajes, que afectan al vendedor.

La Comisión recomienda su **APROBACION**.

Numeral 21 nuevo

Ha incorporado un numeral 21, nuevo, del siguiente tenor:

“21. Modifícase el artículo 125, en los siguientes términos:

Letra a)

a) Agrégase, en el numeral 9), el siguiente párrafo final:

“El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.”.

El diputado Gabriel Ascencio aclara que rechazará para incorporar el beneficio a los sancionados.

La señora Jessica Fuentes acota que cuando sea aprobado el proyecto, el infractor podrá pagar en cuotas la sanción, a través de un convenio de pago.

La Comisión recomienda **RECHAZAR**.

Letra b)

b) Modifícase el numeral 10), como sigue:

i. Agrégase, en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “multa”, la frase “o en la suscripción de un acuerdo de pago”.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

ii. Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

“Si el sancionado no tuviere bienes para pagar la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del sancionado. En caso contrario, el sancionado sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

La señora Jessica Fuentes señala que el presente artículo tiene como propósito suspender la orden de arresto al suscribir un acuerdo de pago.

El Eduardo Riquelme Subsecretario de Pesca, complementa que existe un “catalogo” de posibilidades para cumplir la sanción.

El diputado Jaime Toha manifiesta su duda respecto a los trabajos comunitarios.

La comisión recomienda su **APROBACIÓN**, con las abstenciones de los diputados Gabriel Ascencio y Luis Rocafull.

Numeral 15

Ha pasado a ser numeral 22, sin modificaciones.
Se recomienda su **APROBACIÓN**.

Numeral 16

Ha pasado a ser numeral 23, reemplazado por el siguiente:

“23. Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136.- El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión

condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”.”.

La señora Jessica Fuentes explica que en la normativa medioambiental no existe una sanción penal, para quienes cometen este tipo de actos. Sin embargo, el tribunal podrá rebajar la sanción, si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o repara el daño.

El diputado Gabriel Ascencio añade que es inspirada por lo producido en el derrame de la Comuna de Quinteros.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

Numeral 24, nuevo

Ha incorporado como numeral 24, nuevo, el siguiente:

“24. Intercálase el siguiente artículo 138 bis:

“Artículo 138 bis.- La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso, uso o apoderamiento indebidos a ella, su destrucción o alteración, y su revelación o difusión no autorizadas serán sancionadas con presidio menor en su grado medio a máximo.”.”.

La señora Jessica Fuentes aclara que estos actos se producen en las plantas de procesamientos.

El diputado Jorge Brito sostiene que la sanción de 5 años es desproporcionada en relación a los actos que se imputan. Según su parecer, es mejor una sanción económica.

El diputado Francisco Undurraga está de acuerdo en que la pena debe ser alta.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

Numerales 17, 18 y 19

Han pasado a ser numerales 25, 26 y 27, respectivamente, reemplazados por los que se transcriben a continuación:

“25.- Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, así como también la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.

El subsecretario de Pesca señala que el espíritu de esta modificación es sancionar drásticamente al poder comprador.

La señora Alicia Gallardo enfatiza que la veda es la administración máxima para la protección de un recurso.

El diputado Luis Rocafull sostiene que la sanción es desproporcionada.

La Comisión recomienda **RECHAZAR**.

26. Reemplázase el artículo 139 bis por el que sigue:

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

27.- Intercálase, a continuación del artículo 139 bis, el siguiente artículo 139 ter:

“Artículo 139 ter.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de 30 a 2.000 unidades tributarias mensuales el que procese, almacene o tenga en su poder un recurso hidrobiológico que se encuentre en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4° A, o elabore, almacene o tenga en su poder productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito y las sanciones administrativas que correspondan.”.

La Comisión recomienda **RECHAZAR** la modificación.

Numeral 20

Lo ha suprimido.

El diputado Gabriel Ascencio explica que se suprime un precepto aprobado por la Cámara de Diputados, relativo a delitos o faltas de carácter asociativo, es decir quienes se organicen con el objetivo de llevar a cabo conductas de "pesca ilegal", sin embargo, este precepto fue removido durante la tramitación del proyecto en el Senado y fue reemplazado por el de "Acreditación del Origen Legal".

El señor Eduardo Riquelme precisa que es una herramienta contra la asociación ilícita, que no solo tiene como idea central sancionar al pescador sino, más bien, a las mafias organizadas que existen detrás de la pesca ilegal.

La Comisión recomienda **RECHAZAR** la modificación.

Artículo 10

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Modifícase la ley N° 20.393 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su denominación por la siguiente:

“Ley N° 20.393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.”.

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión “en el artículo 27 de la ley N°19.913”, por la que sigue: “en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913”.

c) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 15, la frase “Al delito contemplado en el artículo 27 de la ley N° 19.913 le serán aplicables”, por la siguiente: “A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y en el artículo 27 de la ley N° 19.913 les serán aplicables”.

El diputado Gabriel Ascencio explica que cambia la denominación de la ley N° 20.393, estableciendo responsabilidad penal en las personas Jurídicas, en relación a los delitos señalados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter, del presente proyecto de ley.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Ha agregado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, podrá modificar el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

La Comisión recomienda su **APROBACIÓN**.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

Ha incorporado un artículo cuarto, transitorio, nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo cuarto.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican:

a) Macro zona sur que comprende las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena: 1 de enero de 2018.

b) Macro zona norte que comprende las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 1 de enero de 2019.

c) Macro zona centro sur que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: 1 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda.”.

El diputado Gabriel Ascencio señala que se incorporan plazos para que el Servicio asuma la competencia en la certificación de desembarques. Sin embargo, el proyecto plantea plazos fuera de contexto, como por ejemplo, para la zona macro sur (regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena), está fijado para este efecto el 1 de enero de 2018.

Por lo tanto recomienda rechazar para adecuar las fechas en que el Servicio deba hacerse cargo de dichos procesos, eligiendo para esto una fecha posterior a la publicación de esta ley, por ejemplo "en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley...".

La Comisión recomienda **RECHAZAR** la propuesta del Senado.

IV.- VOTACION DE LAS MODIFICACIONES

i.- A LOS ARTÍCULOS 1; 3; 4; 7; 8, número 4, nuevo, letras a), b) y c); ARTÍCULO 9, números 2 y 3, nuevos-letras a y b-; número 3 (ahora 5); 8, nuevo, letras a) y b); número 12, nuevo, letra a); 14, nuevo; 11 (ahora 17), art. 114 bis propuesto (ahora 114A); número 12 (ahora 18), artículo 119; número 14 (ahora 20), letra a), ordinal vii, nuevo; ordinal viii (ahora ordinal ix), letras u) y x), nueva, y número 14 (ahora 20), letra b); número 21 (nuevo), letra b), i);

número 16 (ahora 23), artículo 136; número 18 (ahora 26), artículo 139 bis; ARTÍCULO 10 , letras a), b) y c); ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Se recomendó aprobarlas por unanimidad. Votaron a favor la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Gabriel Ascencio (Presidente), Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga.

Se recomendó aprobar por mayoría al ARTÍCULO 9, número 7 (ahora 11), inciso segundo que propone. Votaron a favor la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Gabriel Ascencio (Presidente), Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Se abstuvo el Diputado señor Alexis Sepúlveda.

Se recomendó aprobar por mayoría al ARTÍCULO 9, número 21 (nuevo), letra b), ii). Votaron a favor la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Se abstuvieron los Diputados señores Ascencio y Rocafull.

Se recomendó aprobar por mayoría al ARTÍCULO 9, número 24, nuevo.

Votaron a favor los Diputados señores Gabriel Ascencio, Bernardo Berger, Javier Hernández, Pablo Prieto, Jaime Tohá y Francisco Undurraga. Lo hicieron en contra la Diputada señora Camila Rojas, y los Diputados señores Boris Barrera, Jorge Brito, Luis Rocafull y Alexis Sepúlveda.

ii.- A LOS ARTÍCULOS 8, número 2, nuevo, letras a), b) y c); ARTÍCULO 9, números 1; 4 (ahora 6); letras a) y b); 5 (ahora 7); 8, nuevo, letra c; 9 nuevo; 12, nuevo, letra b); 8 (ahora 13), letra a), nueva; artículos 114 ter y 114 quáter propuestos (ahora 114B, 114C, 114D, 114E, 114F y 114G); número 21 (nuevo), letra a); número 17, (ahora 25), artículo 139; número 19 (ahora 27), artículo 139 ter; número 20; ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

Se recomendó rechazarlas por unanimidad. Votaron en tal sentido la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Gabriel Ascencio (Presidente), Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga.

Se recomendó rechazar por mayoría (votación económica) el ARTÍCULO 9, número 12 (ahora 18), artículo 119bis.

Respecto de las modificaciones introducidas por el H. Senado en el ARTÍCULO 8, número 2 (ahora 3), 3 (ahora 5); ARTÍCULO 9, números 2 (ahora 4), 6 (ahora 10), 9 (ahora 15), 10 (ahora 16), 13 (ahora 19), 14 (ahora 20), ordinal vii (ahora viii), 15 (ahora 22), la Comisión recomendó su aprobación, no obstante introducir solo cambios formales.

VI.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como Diputado informante al señor **GABRIEL ASCENCIO MANSILLA**.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 9, 16, y 30 de mayo, y 4 y 11 de junio de 2018, con la asistencia de los miembros de la Comisión, la Diputada señora Camila Rojas y los Diputados señores Gabriel Ascencio (Presidente), Pedro Pablo Álvarez- Salamanca, Javier Hernández, Bernardo Berger, Jorge Brito, Boris Barrera, Pablo Prieto, Luis Rocafull, Leonidas Romero, Alexis Sepúlveda, Jaime Tohá y Francisco Undurraga.

Asistieron, además, la Diputada señora Emilia Nuyado y el Diputado señor Nino Baltolu.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2018.



ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión